

BOLETIN OFICIAL DE LA



PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Continuacion de las alteraciones que se hacen en la tarifa de la Contribucion industrial y de comercio, que dió principio en números anteriores, aprobado por S. M.

Reglas que contiene, entre otras, la tabla de exenciones unidas á las tarifas y Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

*Exencion 20.* Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales, si prestan su servicio en el escritorio ó en el mismo edificio en que se hallen establecidas.

*Exencion 22.* Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonates, cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de jergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos, que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con menos de ciento cincuenta husos, y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de cuarenta husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion ó en sus propias habitaciones, sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta ni tienda abierta, no considerándose como oficiales ni aprendices la muger ni los hijos que vivan en su compañía y les auxilién en sus trabajos.

*Exencion 23.* Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuer-

Alteraciones que se hacen en la misma tabla de exenciones.

*Exencion 20.* Los habilitados de las clases que perciben su haber del Estado y los empleados y dependientes de Bancos, casas de comercio ó empresas industriales, con tal que presten su servicio en el escritorio de sus principales, ó en el local donde se halle establecida la industria. No alcanza la excepción al que esté al frente de sucursales, hijuelas ú otras dependencias de casas ó empresas industriales, el cual será considerado como corresponsal ó comisionado.

*Exencion 21. 1.º* Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó á un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion cuyos maestros ó dueños estan sujetos á la contribucion industrial.

*2.º* Los oficiales de sastre y zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque sea en sus propias habitaciones, sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la muger ni los hijos solteros que los auxilién en su trabajo.

*3.º* Los que teniendo un solo telar tejan exclusivamente lienzo ordinario para el uso de su familia que viva bajo un mismo techo.

*4.º* Los tejedores que trabajan en sus casas á jornal ó á un tanto por pieza, siempre que el fabricante ó mercader que los ocupa reconozca la obligacion de satisfacer la cuota correspondiente á cada telar.

*Exencion 23.* Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuer-

Reglas que contiene, entre otras, la tabla de exenciones unidas á las tarifas y Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

da, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores y embaldosadores, los canteros y retejadores los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpiabotas con puerta en la calle ó en los portales, los enfermos, los intérpretes jurados cerca de los Tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

Se adiciona á la tabla de exenciones.

Se adiciona á la tabla de exenciones.

Alteraciones que se hacen en la misma tabla de exenciones.

da, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil, soladores ó embaldosadores, canteros y retejadores; los aserradores, cocheros ó lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y planchadoras, las cardadoras á mano é hilanderas con rueca ó torno de menos de diez husos, los limpiabotas ambulantes ó en portales, los enfermeros, y los intérpretes jurados cerca de los Tribunales.

*Exencion 25.* Las sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opcion á beneficios.

Las sociedades que se dediquen exclusivamente á la inversion de sus capitales en fondos públicos para conservarlos, hasta la época de su entrega á los interesados.

Pero si unas y otras sociedades tienen señalada á sus directores ó gerentes alguna retribucion proporcional á la importancia de sus operaciones, estos pagarán como agentes ó administradores el 6 por 100 á tenor de la tarifa número 2.º

*Exencion 26.* Las cajas de ahorros y montes de piedad establecidos con Real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se repartan los beneficios, ó si emplean los capitales en otros objetos de especulacion, se considerarán como sociedades anónimas dedicadas á descuentos, y pagarán lo que correspondan segun la tarifa 2.ª

**Alteraciones que se hacen en el Real decreto de 1.º de Julio de 1850 relativo á la contribucion industrial y de comercio.**

Artículos del Real decreto citado.

Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto.

**Artículo 3.º**

La contribucion industrial se compone de derechos establecidos sobre la base de poblacion, y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa adjunta con el número 1.º, y en general sin consideracion á la poblacion para las comprendidas en las tarifas tambien adjuntas números 2.º y 3.º

Estos derechos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matrículas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion se exigirá el 5 por 100 para cubrir los gastos de formacion de matrículas y de cobranza.

**Artículo 7.º**

El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se expresan en la tarifa número 1.º, contribuirá la cuota que á cada una correspondá aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en solo edificio tenga dos ó mas tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele, como si las tiendas estuviesen establecidas en distintos locales.

El que se inscriba en la matrícula como almacenista de la tarifa 1.ª ó como comerciante de los comprendidos en la 2.ª, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos,

**Artículo 3.º**

La contribucion industrial se compone de cuotas establecidas sobre la base de poblacion, y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa adjunta con el número 1.º, y en general sin consideracion á la poblacion, para las comprendidas en las tarifas tambien adjuntas, números 2.º y 3.º

Estas cuotas podrán ser recargadas con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matrículas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe, y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, previa la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion, se podrá exigir hasta el 6 por 100 para cubrir los gastos de formacion de matrículas y de cobranza. La diferencia que puede haber entre el premio de cobranza señalado á los recaudadores y el en que los mismos contraten este servicio, se exigirá de menos á los contribuyentes.

**Artículo 7.º**

El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se expresan en la tarifa número 1.º, contribuirá con la cuota que á cada una correspondá, aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas almacenes ó tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele como si los almacenes ó tiendas estuviesen establecidos en distintos edificios.

El que se inscriba en la matrícula como comerciante de los comprendidos en la tarifa número 2.º, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos,

Artículos del Real decreto citado.

Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto.

ó almacenes separados en que conserve los granos, caldos, géneros y efectos de su comercio, con tal de que no se hallen abiertos para la venta al público. Si lo estuvieren, deberá satisfacer independientemente la cuota que correspondá á cada uno por el comercio ó especulacion que ejerza en ellos.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la expresada tarifa, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta al hacer el reparto ó categorizacion gremial todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Los derechos que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa número 2.º, se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas.

Lo mismo se ejecutará respecto de los señalados á las industrias de la tarifa número 3.º

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma poblacion, y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa número 1.º, independientemente de la que señala la del número 3.º á las máquinas y artefactos.

**Artículo 8.º**

Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil pagarán el derecho ó cuota que á su clase correspondá, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas la señalada á la industria que individualmente ejerzan.

tos, dentro de una misma poblacion en que conserve los granos, caldos, géneros, frutos ó efectos de su comercio, con tal de que no tenga mas de un almacén abierto para la venta al público, y se halle situado en el mismo edificio donde lo esté su escritorio.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la tarifa número 1.º, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta, al hacer el reparto ó categorizacion gremial, todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Las cuotas que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa número 2.º, se exigirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas, salvas las prevenciones expresadas en ellas.

Lo mismo se ejecutará respecto de las cuotas señaladas á las industrias de la tarifa número 3.º

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma poblacion y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa número 1.º, independientemente de la que señala la del número 3.º á las máquinas ó artefactos.

Así los almacenistas que venden por mayor, como los mercaderes que expendan al por menor, podrán tener uno ó mas depósitos de los artículos correspondientes á la industria porque estén matriculados dentro ó fuera del edificio donde se hallen sus almacenes ó tiendas, con tal que sirvan exclusivamente para surtir su despacho, y no estén abiertos para la venta al público.

**Artículos 8.º y 9.º**

Las sociedades ó compañías colectivas, en comandita ó anónimas que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil, pagarán el derecho ó cuota que á su clase correspondá, sin exigirse nada á los socios ó accionistas, á no ser que individualmente ejerzan una industria diferente ó igual.

**Artículo 9.º**

La misma disposición regirá respecto á las sociedades ó compañías en nombre colectivo, á fin de que por parte de estas solo se contribuya con el derecho ó cuota íntegra correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociación.

**Artículo 12.**

Esta contribución se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas; ó que se establezcan para las demás contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses, y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, tragneros y tratantes que habitualmente corren las ferias y mercados, y los demás que venden en ambulancia, aunque en el pueblo de su domicilio ó en otros tengan tiendas ó puestos fijos de venta, y por los cuales estén también sujetos á pagar por separado las cuotas que les correspondan por este concepto.

**Artículo 13.**

No se exigirá el pago de la contribución por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria, profesión, arte ú oficio, así como tampoco los contribuyentes tendrán opción á reintegro de la cantidad que hayan anticipado por el trimestre ó semestre en que cesen en aquellas. De esta regla general se exceptúan las industrias á que se impone cuota fija por un tiempo determinado.

**Artículo 16.**

Para cada población se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribución industrial con distinción de tarifas y clases.

Será cargo de la Administración y formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los alcaldes las de todos los demás pueblos.

**Artículo 12.**

La cobranza de esta contribución se hará por trimestres en las épocas y bajo las reglas establecidas y que se establecieron para las demás contribuciones directas.

Los mercaderes, tragneros y tratantes que habitualmente corren ferias y mercados, y los demás que se dedican á la venta en ambulancia pagarán por semestres anticipados, á menos que presenten una persona abonada á satisfacción de la Administración, ó del Alcalde en su caso, que responda del pago á su vencimiento: esto sin perjuicio de que si dichos individuos ejerciesen por sí ó por medio de dependientes otra industria ó comercio en el pueblo de su vecindad ó en cualquier otro, paguen también las cuotas que por ello devengaren, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º

**Artículo 13.**

Se devenga esta contribución desde el día en que se dá principio al ejercicio de una profesión, industria ó comercio, hasta que se cesa en dicho ejercicio, prorateándose bajo esta base la cuota de tarifa, salvo el abono que en ciertos casos corresponde por causa de interrupciones á tenor de las notas y aclaraciones que contienen las tarifas. Los almacenistas, tratantes, tragneros ó especuladores en madera, carbon, leña, lana y seda, tarifa núm. 2.º, y todos los demás contribuyentes á quienes se designa una cuota fija, empleen ó no todo el año en sus negocios ó tráfico, la devengan íntegramente.

**Artículo 16.**

Para cada población se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribución industrial con distinción de tarifas y clases.

Será cargo de la Administración formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, así como de los alcaldes las de todos los demás pueblos. Los trabajos necesarios

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formación de las matrículas anuales empezarán desde 1.º de Noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de Enero del año en que han de regir.

para llevar á efecto la formación de las matrículas anuales, empezarán en 1.º de Noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de Enero en que han de regir.

En dichas matrículas serán comprendidos todos aquellos que en el citado día 1.º de Noviembre ejerzan una misma profesión, industria ó comercio, aunque alguno presente declaración anunciando que cesará en sus negocios desde 1.º de Enero siguiente, pues en el caso de que esto sucediese, quedará sin efecto la clasificación del interesado y se descargará al gremio la cuota de tarifa correspondiente al mismo.

El que después de 1.º de Enero se dedique de nuevo á una profesión, industria ó comercio que hubiere ejercido en el año anterior, pagará: 1.º Lo que le corresponda por la cuota de tarifa conforme á las reglas establecidas en el art. 13; y 2.º el recargo que por su categoría le impongan los peritos repartidores, mediante que para este fin ha de considerarse como si no hubiere dejado de pertenecer al gremio.

**Artículo 17.**

En cada población todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribución industrial.

También le formarán los comprendidos en la primera parte de las dos que abraza cada una de las tarifas números 2.º y 3.º, quedando el Gobierno facultado para hacer extensiva esta medida á cualesquiera otras industrias de las mismas tarifas.

**Artículo 20.**

Cuando un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesión, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipación á la Administración, ó al alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotación en el registro en que se halle inscrito.

**Artículo 17.**

En cada población todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribución industrial.

También le formarán los designados en las tarifas números 2.º y 3.º con la letra A, y aquellas que sin estar designados, disponga ó autorice el Gobierno que se agreguen para el repartimiento.

**Artículo 20.**

Cuando después de formadas las matrículas un individuo de cualquiera gremio ú colegio, haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesión, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con quince días de anticipación á la Administración ó al alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotación en el registro en que se halle inscrito.

(Se continuará.)

**Estracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Octubre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:**

**CARGO.**

Primeramente son cargo 437089 reales 33 mrs. vellon que resultaron existentes en fin del mes anterior. . . . .  
 Idem por los de arbitrios establecidos. . . . .  
 Idem de Instruccion pública. . . . .  
 Idem de Beneficencia. . . . .  
 Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, a saber:

Por recargo del 6 por 100 á la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería. . . . .

Total cargo rs. vn.. . . . .

Reales vellon.

437089	33
4238	
7230	4
564	31
<hr/>	
32299	33
<hr/>	
481522	33

**DATA.**

**CAPITULO 1.º**

Artículo 1.º { Son data 4816 reales 14 mrs vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial. . . . .

Artículo 3.º Idem por Comisiones especiales. . . . .

Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales. . . . .

Artículo 6.º Idem por deudas exigibles de la provincia.

**CAPITULO 2.º**

Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza. . . . .

Artículo 2.º Idem por las de Instruccion primaria. . . . .

**CAPITULO 3.º**

Artículo 1.º Idem por obligaciones del Hospital de dementes de Valladolid. . . . .

Artículo 2.º Idem por las de la de socorros ú hospicio. . . . .

Artículo 3.º Idem por las de la casa de expositos Maternidad y sus hijuelas. . . . .

Artículo 4.º Idem por las de la Junta provincial de beneficencia. . . . .

**CAPITULO 4.º**

Idem por las de conservacion y reparacion de las existentes. . . . .

**CAPITULO 9.º**

Idem por gastos imprevistos á saber:  
 por auxilio para dementes. . . . .  
 por franqueo y conduccion de pliegos. . . . .

Total data rs. vn.. . . . .

PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
3150 14	1666	4816 14
472 24	"	472 24
749	"	749
"	4360	4360
6899 29	3400 24	10300 19
1559	"	1559
3578	"	3578
627 6	5449 28	6077
6133 17	4973 7	11106 24
623	"	623
310	2287 17	2597 17
"	1219	1219
"	66	66
<hr/>		<hr/>
24102 22	23422 8	47524 30

**RESUMEN.**

Importa el cargo. . . . .	481522	33
Idem la data.. . . .	47524	30
<hr/>		<hr/>
Existencia para el siguiente mes. . rs. vn.	433998	3

De forma que importando el cargo cuatrocientos ochenta y un mil quinientos veinte y dos rs. treinta y tres mrs., y la data cuarenta y siete mil quinientos veinte y cuatro rs. treinta mrs. segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de cuatrocientos treinta y tres mil novecientos noventa y ocho rs. tres mrs., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Noviembre. Palencia á 31 de Octubre de 1852.—El Depositario de los fondos provinciales, Dionisio Villumbrales.—Está conforme.—El Interventor, Francisco de Huertas.—V.º B.º El Gobernador, Balboa.

*Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.*

*D. Blas María Alonso Rodríguez, Secretario honorario de S. M., Escribano de Cámara, Secretario archivero de esta Audiencia Territorial y de su sala de Gobierno.*

Certifico: que en la Gaceta de veinte y nueve de Octubre último se halla inserta la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, cuyo tenor es como sigue:—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia en veinte y uno del actual, la Real orden siguiente:—Excmo Sr.: La Caja general de depósitos, creada por el Real decreto de veinte y nueve de Setiembre último, quedó constituida hoy, segun me ha participado su Director.—Lo que manifiesto á V. E. de Real orden con el doble objeto de que conste en el Ministerio de su digno cargo á los efectos correspondientes, y de que se sirva hacer tambien las prevenciones convenientes á las autoridades administrativas y judiciales dependientes del mismo Ministerio, á fin de que tengan por su parte el debido cumplimiento las disposiciones del mencionado Real decreto y de la instrucción que para su puntual observancia se sirvió aprobar S. M. en catorce del corriente.—Y en su vista, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se traslade á las autoridades dependientes de este Ministerio para su exacto cumplimiento. Madrid veinte y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Gonzalez Romero.—Y la Sala de Gobierno en su vista ha acordado se inserte en los Boletines oficiales de las provincias del territorio de esta Audiencia para conocimiento de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales. Y á este fin pongo la presente. Valladolid ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Blas María Alonso Rodríguez.

*Juzgado de primera instancia de Palencia*

*D. Remigio García del Villar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y pueblos de su partido.*

Por el presente, se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á los bienes que á su defunción intestada ocurrida en veinte de Octubre último, dejó Don Zacarias Diaz Mazorras, natural y residente que fué en esta Ciudad, para que en el término de treinta dias, á contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Gobierno, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador y con poder bastante, á deducir el de que se crean asistidos en el expediente que pende en testimonio del infrascrito Escribano, sobre la adjudicación de los espresados bienes, en cuyo caso se les oirá y administrará justicia; pues pasado dicho término sin haberlo realizado, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Palencia á once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Remigio García del Villar.—Por su mandado, Luciano de la Parra Contreras.

*Juzgado de primera instancia de la Mota del Marqués.*

*D. Juan Pablo Trigueros, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.*

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Nicasio Iglesias, natural y vecino de Fuentes de D. Bermudo,

contra quien estoy siguiendo causa criminal por hurto de una mula á Nicolás Pintado, vecino de Peñafior, la noche del veinte y seis de Agosto último, para que se presente en la Cárcel pública de este partido, en el término de treinta dias á responder á los cargos que contra él resultan en dicha causa: que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia; bajo apercibimiento, de que no presentándose en dicho término, se seguirá aquella en su rebeldía, y los autos y diligencias se notarán en los estrados de dicho Juzgado, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona; y para que no pueda alegar ignorancia se pone el presente. Dado en la Mota del Marqués á ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Lic. Juan Pablo Trigueros.—Santos Fernandez.

**JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.**

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, y consiguiente á lo determinado en la Real orden de 2 del mismo, se admitirán en la Secretaria de la Junta desde el 15 al 29 inclusive del actual, y en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y París, y por el Vicecónsul de S. M. en Amsterdam, hasta el 20 del corriente, todas las proposiciones que se presenten para la conversión de Deuda diferida á 3 por 100 en consolidada al propio interés.

La Junta el dia 30 del presente mes á las doce de la mañana celebrará sesion pública para proceder á la apertura de los pliegos que durante el mismo se hubieren presentado, y á la admision de las proposiciones que se hallen dentro del tipo fijado por el Gobierno, siempre que su importe no exceda de la suma de 275.859,029 rs. que han quedado disponibles de los 400 millones de reales designados para la conversión en todo el semestre que terminará en fin de Marzo de 1853.

Los interesados que presenten proposiciones en Madrid para la conversión de Deuda diferida exterior y deseen hacer la entrega de los créditos en cualquiera de las Comisiones de Hacienda de España en Londres ó París, designarán la persona á quien autorizan para presentarlos en dichas dependencias

Igualmente se advierte á los acreedores que siendo el valor mínimo de los títulos de la Deuda consolidada exterior del 3 por 100 el de 200 pesos fuertes ó sean de 4000 rs. vn., las fracciones que por consecuencia de la conversión resulten menores de dicha cantidad, quedarán á beneficio del Estado.

Las proposiciones que se presenten deberán arreglarse en un todo al modelo que se pone á continuacion, y el cual se hallará de venta en la portería del edificio que ocupan las Oficinas generales de la Deuda desde el 15 del actual. Madrid 3 de Noviembre de 1852.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Aristizabal.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe se compromete á entregar en . . . . . la suma de Rs, vn. . . . . en Deuda diferida al 3 por 100 exterior ó interior para su conversión en consolidada exterior ó interior al propio interés y al cambio de . . . . . y . . . . . centavos por ciento con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Octubre último, y Real Instrucción de 5 del mismo mes.

*Fecha y firma.*

**NOTAS.**

1.ª Si la Deuda diferida que se ofrezca es exterior, y la conversión se solicita en Deuda consolidada á 3 por 100 interior, deberá expresarse además de esta circunstancia si se ha de verificar el pago en Títulos al portador ó en Inscripciones nominativas.

2.ª Si la conversión de Deuda diferida exterior ha de hacerse en Deuda consolidada tambien exterior, antes de la fecha y firma se pondrá la adición siguiente: «En el concepto de que se desea recibir la Deuda consolidada en la Comisión de Hacienda de España en Londres ó París.»

## ANUNCIOS.

### *El Ilustre Ayuntamiento de esta Ciudad.*

Con la autorizacion competente, ha acordado contratar en subasta el alumbrado público por medio del Gas extraido del Carbon de piedra, fijando en veinte años la duracion del contrato, y en cinco y medio mrs. por hora de luz, el tipo para la licitacion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados al adjunto Modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, será de cinco mil rs. en metálico, en la Depositaria de los fondos municipales.

Tendrá lugar el remate el dia 18 de Diciembre próximo en el Edificio Consistorial, á las doce de la mañana ante el Ilustre Ayuntamiento.

En la Secretaria de la misma Corporacion se halla de manifiesto el pliego de condiciones aprobado por la Superioridad.

Valladolid 5 de Noviembre de 1852.—El Alcalde Corregidor, Calixto F. de la Torre.—P. A. D. I. A. Pedro Caballero, Secretario.

### MODELO DE PROPOSICION.

*D..... vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Noviembre de 1852, y de las condiciones establecidas para el alumbrado público de Gas de Valladolid, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, aceptando todas las referidas condiciones por el precio de (aquí la proposicion admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.)*

*Fecha y firma del proponente.*

### *Ayuntamiento de Boadilla del Camino.*

Debiendo procederse en este distrito municipal por la Junta pericial á la rectificacion del padrón de riqueza, inmuebles, cultivo y ganaderia, sobre que ha de girarse el repartimiento de la contribucion, en el próximo año de 1853, se hace presente á todos los propietarios de fincas rusticas y urbanas radicantes en este territorio, como tambien á todos los inquilinos ó colonos dueños de censos y foros para que en el término de ocho dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones prevenidas en los artículos desde el 20 al 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; bajo las penas de apercibimiento que en él se espresan. Boadilla del Camino 10 de Noviembre de 1852.—El Alcalde, Manuel Santos.

### *Ayuntamiento de Becerril de Campos.*

En el dia 30 del corriente mes y hora de las once de su mañana, se celebrará remate de quinientas quince fanegas de trigo poco mas ó menos, pertenecientes á los propios de esta villa. Las personas que quieran interesarse en la enagenacion de dichas fanegas de trigo, acudirán en dicho dia y hora á la casa Consistorial donde se verificará la subasta. Becerril 13 de Noviembre de 1852.—El Alcalde, Julian Lorenzana.—Juan Sahagun, Secretario.

### *Ayuntamiento de Abia de las Torres.*

En el dia 28 del corriente mes, de diez á doce de su mañana se sacará á público remate en arriendo para el año de 1853, la casa de posada perteneciente á los propios de esta villa, cuyo acto tendrá lugar en la casa Consistorial de la misma; las personas que gusten interesarse en hacer proposiciones á dicho remate cubriendo la tasacion que es 250 rs., podrá ser admitida á condicion de sacarla á la voz pública y rematarla en el mas ventajoso postor, bajo el pliego de condiciones que

estará de manifiesto, y al presente se halla en la Secretaria de Ayuntamiento. Abia de las Torres 12 de Noviembre de 1852.—El Alcalde, Lorenzo de la Plaza.

### *Ayuntamiento de Villafruel.*

Hallándose la Junta pericial de este distrito ocupada en el amillaramiento que ha de servir para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, todos los vecinos y forasteros que tengan utilidades dentro de dicho distrito, presenten sus relaciones dentro del término de ocho dias; pues de no hacerlo, la misma Junta pasará á su evaluacion, sin que despues sean oidos. Villafruel 12 de Noviembre de 1852.—El Alcalde, Andrés Gonzalez.

### *Alcaldia constitucional de Fuentes de Valdepero.*

El Ayuntamiento constitucional de esta villa tiene acordado rematar en pública subasta 475 fanegas de pan mediado poco mas ó menos, pertenecientes á los propios de la misma, cuyo acto tendrá lugar el dia 22 del presente mes, á las once de su mañana en la casa Consistorial, bajo las condiciones que en el acto del remate se manifestarán. Las personas que gusten interesarse en dicho remate, pueden presentarse en el referido sitio, dia y hora señalado, donde se les admitirán las posturas que hagan siendo arregladas. Fuentes de Valdepero 12 de Noviembre de 1852.—El Alcalde, Martin Calzada.

## PARTE NO OFICIAL.

### EMPRESA DEL FERRO-CARRIL DE ISABEL II.

#### *Consejo de Administracion.*

No habiendo podido resolver la Junta general de accionistas sobre todos los asuntos que se la sometieron y se citan en la memoria impresa que se leyó en la reunion del 25 de Octubre, pues al continuar sus sesiones en el dia 9 del corriente, no concurrió la representacion de la mitad del capital social y un votante mas que requiere el art. 43 de los Estatutos; se convoca á nueva junta con arreglo al 44 de los mismos, para el dia 10 del próximo Diciembre, á fin de tratar acerca de los indicados asuntos que quedaron pendientes en la anterior.

Se advierte que con arreglo al citado artículo, serán válidos cualesquiera acuerdos que se adopten por los que asistan á esta nueva Junta. Santander 10 de Noviembre de 1852.—Gerónimo Roiz de la Parra, Presidente.—Jacobo Jusué, Secretario.

Los Señores Alcaldes que estén suscritos al Diccionario Universal del derecho Español constituido, se servirán pasar á la Depositaria del Gobierno de esta provincia á recoger los cuadernos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> correspondientes al primer tomo de dicho Diccionario. Palepcia 12 de Noviembre de 1852.—Dionisio Villaumbrales.

Quien hubiese encontrado un buche de año y medio, pardo claro, alzada cuatro cuartas y media poco mas ó menos, se perdió el dia seis del corriente, acuda á entregársele á Antonio Rodriguez Rojo, vecino de Becerril, quien le dará su hallazgo.